

Popayán, 30 de Junio de 2021.- Desde casa informo a la señora Juez, que la anterior demanda de sucesión, fue asignada por reparto a través del correo institucional a este despacho. Sirva Proveer.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL POPAYAN

Popayán, Cauca, primero (01) de Julio de dos mil veintiuno (2021).-

Auto No.619.

Radicación No.	19001-31-10-001-2021-00199-00
Proceso:	Sucesión Intestada y Liquidación Sociedad Conyugal
Causante:	Exequias Fernández Ortega y Myrian Peña Ortega
Demandante:	Myrian Gladis Fernández Peña
Fecha:	Primero (01) de Julio de 2021.

Viene a despacho la demanda de la referencia, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

Revisada la demanda que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 487 y ss, del C.G.P., se observa que presenta algunas falencias que impiden su admisión las que consiste en:

El poder otorgado por la señora MYRIAN GLADIS FERNANDEZ PEÑA, está dirigido para que se adelante el proceso de sucesión y liquidación de la sociedad conyugal de sus padres EXEQUIAS FERNANDEZ ORTEGA y MYRIAN PEÑA ORTEGA, pero revisando el registro civil aportado para acreditar el parentesco con los aludidos causantes, se observa que no existe

congruencia con el nombre de los mismos según registro civil de defunción y registro civil de matrimonio, ya que la actora figura como hija de MYRIAN PEÑA y EZEQUIAS FERNANDEZ, presentándose error de letra en el nombre del padre y segundo apellido de ambos progenitores, sin que obre el respectivo número de cedula, lo que debe ser corregido para acreditar de manera suficiente y legal la vocación hereditaria para impetrar la demanda que nos ocupa; atendiendo lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 44 del decreto 1260 de 1970.

Teniendo presente que se solicita la notificación de la heredera ROSA BETSABE FERNANDEZ PEÑA, para que comparezca al proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 del C.G.P., por ende, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto legislativo 806 de 2020, precisando que como se indica en el libelo se desconoce la dirección electrónica de la misma, debe acreditarse el envío en físico de la demanda y sus anexos a la persona requerida, tanto de la demanda como de su corrección.

Inexactitudes que deben ser corregidas al tenor de lo regulado en el inciso 4 del art. 90 del CGP, dentro del término de 5 días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la demanda acumulada de sucesión Intestada y Liquidación de Sociedad Conyugal de los causantes EXEQUIAS FERNANDEZ ORTEGA y MYRIAN PEÑA ORTEGA, impetrada por la señora MYRIAN GLADIS FERNANDEZ PEÑA, a través de apoderada Judicial, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, conceder el termino de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada si así no lo hiciere.

Tercero.- Notifíquese el presente proveído como lo establece el decreto legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO
Vzm.

Firmado Por:

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3ad5f7d4c500eda90c836f4dec223ea6dd86ca7fc5f2647801fedcbeab5dcea

Documento generado en 01/07/2021 02:47:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>